En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián E. JALIL y Dr. Guillermo N. WALTER para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"O., L. S. C/ P. A. S.A. S / Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. 225 – año 2021)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 35/2020), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 107/110 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada a fs. 111 por la demandada "P. A. S.A.", recurso concedido a fs. 112. Expresó agravios la recurrente a fs. 113/123, siendo replicados los mismos a fs. 125/129 por el actor.

Las presentes actuaciones tratan la controversia dada entre el Señor L. O., quien prestaba labores a las órdenes de R. S.A., en calidad de marinero, y "P. A. S.A.", en carácter de A. de R. del T. del principal.

Arriba firme a esta instancia que el actor ingresó a laborar para R. S.A., en el mes de marzo de 2012, que el 02/10/2018, cuando se encontraba desempeñando sus funciones, sintió un fuerte dolor en la zona cervical y lumbar. Que luego de efectuada la denuncia del accidente, recibió las primeras atenciones y luego el rechazo de la cobertura por parte de la A.

El actor planteó la inconstitucionalidad de los Arts. 1, 12, 21, 22, 46, 49 de la ley 24.557; 4 y 17 de la ley 26.773 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16 y 21 de la ley 27.348.

Como contrapartida, la demandada P. S.A. al contestar demanda, reconoció el contrato de afiliación respecto del principal, opuso excepciones y defensa de falta de legitimación pasiva, por entender que se trataba de una enfermedad inculpable.

2. La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos, e hizo lugar a la demanda condenando a P. A. S.A. a abonar a L. S. O., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES CON 07/100 ($ 1.357.923,07) con más los intereses determinados en el considerando IV). Impuso las costas a cargo de la demandada y regulo honorarios de los profesionales intervinientes.

Para así resolver, consideró innecesario, el examen de la validez constitucional del Título I de la Ley 27.348, debido a la falta de adhesión provincial al mencionado título. Admitió el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557. Y dispuso que las restantes inconstitucionalidades planteadas, no se aplican al caso de autos.

Resolvió que al no haberse argüido en autos, la detección de una patología preexistente, y homologada su existencia ante la SRT, entonces las lesiones que presenta fueron contraídas o agravadas en su puesto de trabajo en R. S.A. Tendiendo en cuenta la realización de tareas de esfuerzo por parte del actor por un lapso mayor al exigido por el Dto. 49/14.

Tuvo por establecido el porcentaje de incapacidad del actor en el 10,2% de la T.O., de conformidad con la conclusión de la pericia médica realizada.

Calculó el Ingreso Base Mensual de acuerdo a los recibos acompañados por el empleador y agregados a fs. 61/84, y a la indemnización resultante le adicionó el 20% establecido en el art. 3 de la ley 26.773.

Aplicó intereses, de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo tercero del art. 12 LRT desde la fecha del accidente (02/10/2018), y hasta la mora, que estableció

a los 15 días corridos de la fecha del alta determinada por el rechazo, es decir el 17/11/2018, equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. Y dispuso que a dicha fecha se acumularan los intereses al capital y el resultante devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación, acumulándose semestralmente los intereses al capital.

3. Los agravios de la parte demandada. Los agravios de la demandada se orientan a cuestionar la capitalización de los intereses dispuesta y la forma de cálculo del IBM.

En lo que resulta su *primer agravio*, la recurrente cuestiona la capitalización semestral dispuesta por la sentencia. Entiende que tal criterio es errado puesto que implica un anatocismo contrario a derecho, que llevaría al deudor a la ruina y que oculta un supuesto de usura que atenta contra la moral y buena costumbres.

Destaca que la capitalización de intereses dispuesta en forma semestral resulta arbitraria y constituye un enriquecimiento sin causa del actor.

Afirma que no adeuda interés alguno puesto que nunca se encontró en mora, puesto que ello ocurriría solo una vez transcurridos quince días de la fecha de notificación de sentencia, y quedara firme y consentida la misma.

El *segundo agravio*, objeta la conformación del IBM. Sostiene que la Sentencia omite considerar, que para la composición del Ingreso Base Mensual, que el art. 12 del la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo establece que el cálculo del ingreso base mensual resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones, sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante, y que dicha norma, es la que corresponde se aplique al caso de autos y cuya validez no se encuentra cuestionada.

Afirma que las sumas tomadas en consideración para la determinación de los aportes y contribuciones provisionales, suponen la exclusión de todas las prestaciones sobre las que no corresponda cotizar, y la aplicación de los topes mínimos y máximos establecidos en esa normativa. Sin embargo la Sra. Jueza, basó su cálculo del IBM en la remuneración total "bruta" informada por AFIP, sin descontar los importes correspondientes a conceptos no remunerativos, y sin respetar los límites máximos a la base imponible. Destaca que la constitucionalidad del art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo no fue cuestionada en autos.

En el *tercer agravio*, invoca la alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador. Refiere que únicamente se obligó contractualmente a tres prestaciones expresamente previstas por la ley 24.557. Y el daño concreto en el patrimonio de P. A. SA surgiría manifiesto al realizar la comparación entre el cálculo legal de lo que podría corresponder al actor realizando una correcta aplicación del art. 12 de la LRT y el erróneo cálculo que realiza el sentenciante en el caso de marras.

Sostiene que de resultar aplicable la normativa en cuestión, se vería afectado seriamente en primer lugar el patrimonio de la Aseguradora, como consecuencia directa de la ruptura de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación y en segunda instancia, se vería perjudicada la masa de los asegurados, toda vez que a la ruptura de la ecuación mencionada sobrevendría la inequidad de la distribución de las prestaciones.

Como *cuarto agravio,* sostiene la improcedencia de la aplicación de intereses, debido a la inexistencia de mora por parte de la demandada. Afirma que no adeuda interés alguno puesto que nunca se encontró en mora, y que ello ocurriría solo una vez transcurridos quince días de la fecha de notificación de sentencia, quedando firme y consentida la misma.

El *quinto agravio* refiere a la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda. Afirma que de acuerdo a lo previsto por el Art.

4º de la Ley 26.773, y dado que el trabajador omitió llevar adelante el procedimiento legal ante la Comisión Médica Jurisdiccional, para perseguir el reconocimiento del carácter profesional de su patología de columna lumbar, y la determinación de incapacidad laboral, corresponde entender que este proceso judicial vino a reemplazar el supuesto fáctico previsto por el Legislador, y entonces el plazo de 15 días para el pago de la prestación dineraria, en lugar de correr a partir de la notificación del dictamen de Comisión Médica, corre a partir de la notificación de la sentencia judicial que fijó incapacidad laboral permanente.

Sostiene que resulta contrario a derecho, entender que la demandada incurrió en mora respecto del pago de esta prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando todavía no existía ningún dictamen que le reconociera incapacidad laboral al actor. Y la capitalización así ordenada no tiene fundamento legal alguno.

4. Cuestión preliminar. Suficiencia técnica del recurso. El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut expresa que "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas".

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI,

Santiago. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. Derecho Procesal Civil. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado*. Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

De la lectura del libelo de fojas fs. 113/123 surge que algunos puntos importan una mera discrepancia con lo decidido por la Sra. Jueza de la anterior instancia; pero como participo de un criterio amplio para juzgar la suficiencia técnica de la expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, analizaré el recaudo del art. 268 del CPCC agravio por agravio, dando tratamiento a aquellos que superen, -aunque sea mínimamente-, el valladar instituido por el mencionado precepto.

5.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, a fin de mantener una lógica en el tratamiento de las cuestiones planteadas en los agravios, alteraré el orden en el cual fueron planteados por la recurrente.

Así las cosas, me abocaré en primer término a sus objeciones respecto de la conformación del IBM, dado que es una cuestión relativa al capital sustantivo de condena (agravio 2 del memorial).

En forma posterior analizaré la cuestión relativa a la existencia o inexistencia de mora, dado que es una premisa fundacional de cara a cualquier abordaje respecto del interés que deba ser aplicado (agravio 4 del memorial).

En tercer término, trataré la temática relativa a la capitalización semestral de los intereses.

En cuarto lugar, me concentraré en el argumento atinente a la pretendida alteración de la ecuación económico financiera.

Por último, analizaré el planteo que cuestiona que la capitalización se efectúe a partir de la notificación de la demanda.

6. El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

6.1. Incorrecta composición del IBM. Afirma la quejosa, que la Sra. Jueza, basó incorrectamente su cálculo del IBM en la remuneración total "bruta" informada por AFIP, sin descontar los importes correspondientes a conceptos no remunerativos, y sin respetar los límites máximos a la base imponible.

Al respecto, cabe recordar que el art. 11 de la Ley 27.348 ha sustituido el artículo 12 de la ley 24.557 por el siguiente texto: "Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio:

1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)…."

En este orden, debo precisar que el embate del apelante carece de toda justificación toda vez que se refiere a una normativa que ya no se encuentra vigente desde febrero de 2017, es decir: desde hace más de tres años.

En este sentido señala ACKERMAN: "Son dos también las primeras diferencias entre el texto actual del artículo 12 de la LRT y el vigente hasta su sustitución por el artículo 11 de la ley 27.348: la referencia salarial y el criterio general para su cómputo.

En orden a la primera, mientras que el apartado 1 del texto anterior tomaba como referencia las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, en su nueva versión la remisión es al concepto de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT, según el cual: A

los efectos del presente Convenio, el término "salario" significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

Esta migración del salario previsional al laboral, con la consecuente aproximación al concepto del artículo 103 y a las formas de determinación y pago establecidas en los artículos 104 y 105 de la LCT, implica también el abandono del tope establecido en función de lo previsto en el artículo 9° de la ley 24.241, lo que favorece así a los trabajadores de mayores ingresos." (ACKERMAN, Mario E. "El nuevo Artículo 12 de la ley de Riesgos del Trabajo", *Revista de Derecho Laboral,* Tomo: 2017, 1 Remuneraciones – III, Ed. Rubinzal Culzoni, RCD 1885/2017).

En consecuencia, de acuerdo al texto actual del artículo 12 de la LRT, debe concluirse que:

1) Deben computarse todos los salarios devengados y por ello, la base no se limita a lo registrado o percibido, debiendo incluir lo realmente devengado, incluso las remuneraciones devengadas no registradas.

2) Corresponde computar la totalidad del salario y no solo el previsional;

3) No procede la aplicación de topes (pues no opera el límite dispuesto por el art. 9 de la ley 24.241)

La cita expresa del Convenio 95 de la OIT en el nuevo art. 12 de la LCT es determinante. Quedando en claro que como expusiera la Corte Suprema, llamar "beneficios sociales" o "prestaciones de seguridad social" o "no remunerativas" a algunos ítems, mutar al trabajador en beneficiario y al empleador en beneficiador, suplantar como causa del crédito o ganancia al contrato de empleo por un acto del empleador ajeno a este último, e introducir en un nexo oneroso para ambos celebrantes una suerte de

prestación gratuita por parte de una de estas -el empleador-, traduce una calificación que resulta carente de contenido y un evidente contrasentido. (CSJN, 1/9/09, Pérez, Aníbal R. c. Disco S.A.", CSJN – Fallos 332:2043, consid. 5°, anteúltimo párrafo, conf. FORMARO, Juan J., "Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo", Edit. Hammurabi, 2017, pág. 178)

Por todo lo expuesto, el cálculo del IBM efectuado por la Sra. Jueza de grado resulta correcto y ajustado a derecho, por lo que el agravio será desestimado.

6.2. Improcedencia de intereses e inexistencia de mora. Como primera consideración debo precisar que no se encuentra controvertido en autos que el accidente (en el caso, la primera manifestación invalidante despertada por un traumatismo agudo), ocurrió en fecha 2 de octubre de 2018.

En cuanto a la mora, no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el hecho, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, -incluso con relación a la misma parte-, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver recientemente CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL). Allí sostuve, que el art. 2º de la ley 26.773 estableció que "... el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional...".

Así el punto de partida de los intereses ya era la fecha del siniestro a partir de la reforma del art. 12 de la ley 24.557, merced al art. 11 de la ley 27.348 - inc. 2º de esta norma-, que establece que desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará

un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

Se trata de un interés compensatorio que propende a enjugar el quebranto del capital remontándose hasta la fecha del siniestro.

Se ha sostenido, en este sentido, que la posición del legislador -frente a la dispersión de criterios- ha sido establecer una tasa única para todos los casos. (ROMUALDI, Emilio E., El interés compensatorio en la Ley de Riesgos de Trabajo a partir de la vigencia de la Ley 27.348, Publicado en: RDLSS 2018-21, 2079, Cita Online: AR/DOC/3507/2018). En definitiva, los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago, por lo que la sentencia de grado, en sus fundamentos y en su parte resolutiva, se ajusta a derecho.

El criterio de la *a quo* en ese sentido se adecua a la protección integral del trabajador como sujeto vulnerable en la relación jurídica.

Tal como ya lo he sostenido con anterioridad, que la determinación de la incapacidad del actor haya debido ser efectuada en instancia judicial, es un déficit que no puede serle atribuido al dependiente, sino muy por el contrario al principal y en su caso a la aseguradora de riesgos del trabajo, la que no puede ser colocada en mejor situación que aquella en la que estaría de haber cumplido con las obligaciones a su cargo (ver mi voto en "F. M., R. G. C/ E. A. S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)" Sentencia Registrada bajo N° 28/21 SDL).

Asimismo, vale decir que la sentencia, en las presentes actuaciones, no cuenta con carácter constitutivo del derecho, limitándose a reconocer la existencia del mismo con base en los hechos y las relaciones entabladas por las partes, cuyo debate constituye los avatares del presente proceso.

La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de

propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación al capital sacrificado que se halla relacionado en forma correlativa con el bien de la vida lesionado en el accidente.

La espera al momento en el cual se halle firme la sentencia, agotadas instancias de revisión, y dependiendo de la duración del proceso, constituiría una interpretación altamente regresiva y contraria el celo con el cual la Constitucional Nacional vela por el derecho a la salud de los trabajadores.

Sentado ello, entiendo que la Sra. Jueza de grado ha dispuesto correctamente la aplicación de intereses en este punto.

Ha precisado certeramente que con relación a los intereses, en virtud de lo expresamente dispuesto por los párrafos segundo y tercero del nuevo Art. 12 LRT (texto modificado por la ley 27.348) desde la fecha del accidente y hasta el momento en que debió haberse abonado la indemnización por incapacidad del actor, que se determina fue a los 15 días corridos del alta determinada por el rechazo (02/11/2018), es decir el día 17/11/2018, la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina.

Agregó la a quo que a partir de la mora, se acumularán los intereses al capital y el producto devengará el mismo interés, hasta la fecha de su efectiva cancelación.

De acuerdo a lo hasta aquí dispuesto por la Sra. Jueza de grado, no encuentro razones para apartarme del razonamiento empleado en este orden, el cual se sustenta en la normativa vigente aplicable al caso y la perspectiva teleológica del art. 12 de la LRT (modif. por la ley 27.348). Dejo de lado, lo relativo a la capitalización semestral ordenada, sobre lo que me expediré en el apartado siguiente.

Por ello, el embate practicado deja al agravio carente de sustento y fundamento, por ello el agravio será desestimado.

6.3. La capitalización semestral de los intereses. Corresponde expedirme respecto de la capitalización semestral de los intereses dispuesta pues la parte no se ha negado expresamente a la aplicación del decreto en su contestación de demanda.

La recurrente ha planteado en sus agravios que la capitalización de intereses dispuesta en forma semestral resulta arbitraria y constituye un enriquecimiento sin causa del actor.

En autos, la Sra. Jueza de grado a fs. 110 dispuso que se acumularan los intereses al capital al 17/11/2018, y el resultante devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación, *"acumulándose semestralmente los intereses al capital*". Como se advierte, omite expresar el fundamento normativo de la capitalización semestral dispuesta.

Y en tanto la sentencia de grado, se expidió en el sentido de la inaplicabilidad al presente caso del Decreto N° 669/2019 que dispone la capitalización semestral de intereses (modificación al parágrafo 3 del art. 12 de la Ley 24.557), no encuentro fundamento jurídico que respalde la acumulación semestral de los intereses al capital.

En este orden, cabe recordar que el art. 11 de la Ley 27.348 que sustituyó el artículo 12 de la ley 24.557, dispone: "…2°. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

3°. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación"

A todas luces pude advertirse que el artículo se refiere a la acumulación de los intereses al capital por aplicación del art. 770 del CCCN, y el único supuesto en el que ese precepto admite la capitalización semestral es en el caso de que exista una "clausula expresa" (inmersa en un contrato) (ver art. 770 inc. a), circunstancia que resulta ajena a estas actuaciones.

Por ello, sin perjuicio de corresponder la acumulación de intereses, aparece sin fundamento normativo su capitalización "semestral" que fuera dispuesta por la Sra. Jueza de grado sin referencia a norma alguna, por lo que el agravio en este sentido será admitido.

En consecuencia, se ordenará dejar sin efecto, no la acumulación o capitalización en sí misma, sino la acumulación "semestral" de intereses.

Por otro lado, en cuanto al enriquecimiento sin causa del actor que alega la quejosa, derivado de la capitalización de intereses, corresponde precisar que éste se configura, cuando una persona se beneficia o enriquece a costa de otra, sin que exista una causa o razón de ser que justifique este desplazamiento patrimonial.

Por consiguiente, al no estar justificada la atribución patrimonial, la persona que recibió deberá restituir, y, por ello, se concede un remedio procesal (una acción) al empobrecido o perjudicado para que reclame la restitución.

El mismo se configura ante un aumento patrimonial que el derecho, por alguna razón no convalida; dicha ineficacia del enriquecimiento a los ojos del derecho no es otra cosa que una sanción al acto que lo produjo, lo que constituye una aplicación de la teoría de la causa, pues lo que se cuestiona

es la causa de esa atribución patrimonial más que ella en sí misma (LETE DEL RÍO, José M., Derecho de Obligaciones, 3ª ed., Tecnos, Madrid, 1995, vol. II, p. 173. TERRÉ, François - Simler, Philippe - Lequette, Yves, Droit Civil. Les Obligations, Dalloz, París, 1996, p. 788, N° 968. LÓPEZ MESA, Marcelo J., "El enriquecimiento sin causa en el derecho actual", en revista Ley, Razón y Justicia, Alveroni, Córdoba, 2001 (Año 3, N° 5), p. 22. LÓPEZ MESA, Marcelo J. Acción de enriquecimiento sin causa. Presupuestos y caracteres, LA LEY 19/08/2009, 1, LA LEY 2009-E, 803, AR/DOC/2199/2009).

Los presupuestos para que opere, son los siguientes:

1) Que se produzca el enriquecimiento de alguien;

2) Que haya empobrecimiento correlativo de otro;

3) Que haya relación de causalidad entre enriquecimiento y empobrecimiento;

4) Que se compruebe una falta de causa que legitime el enriquecimiento

A poco que se analice, puede advertirse que el requisito 4) no se configura, ya que la causa legítima proviene de la propia letra de la ley, en el caso de autos del art. 770 CCCN por expresa remisión del art. 11 de la Ley 27.348.

Por ello, corresponde admitir el agravio solo en lo que hace a la acumulación de intereses dispuesta en forma “semestral” como lo ordena la sentencia de grado.

6.4. Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación. Esta cuestión constituye un capitulo no propuesto a la Instancia de grado, por lo tanto se encuentra alcanzado por los límites del conocimiento de éste Tribunal (conf. art. 280 del CPCC).

En este orden, se ha dicho que no corresponde introducir en el memorial recursivo cuestiones que no fueron invocadas en el libelo de inicio, puesto que decidir lo contrario importaría vulnerar el principio de congruencia y el

de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VII, 15/12/2003, T., O. J. c. S. C. A. de P. S.A., DT 2004 (septiembre), 1305, AR/JUR/6114/2003).

En igual sentido, se sostuvo que debe desestimarse el recurso de apelación interpuesto por la actora, dado que el planteo que introdujo el apelante, no han sido articulado en el escrito de inicio, por lo que al no haber sido sometidos a la consideración del magistrado de origen en la etapa procesal oportuna, su tratamiento se encuentra expresamente vedado a este Tribunal (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala I, "I. S. S.A. c. G., H. y otro", 2006/05/09, La Ley Online. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala IX, 17/10/2006, G., O. S. c. F. F. N. y otro, La Ley Online; AR/JUR/7025/2006 Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VII, "T., Oscar J. c. Shell Cía. Argentina de Petróleo S.A.", 2003/12/15, DT 2004, Septiembre, 1305).

Por estos motivos, el agravio será desestimado.

6.5. Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.
La apelante realiza un embate sistemático y sostenido acerca de la improcedencia de la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda, sin embargo, la Sra. Magistrada de grado no ha fallado en ese sentido.

Los agravios requieren de seriedad expositiva y deben condecirse con la realidad jurídica en donde se encuentran sumergidos, nada de ello ha ocurrido en este embate, en donde el apelante invoca situaciones de hecho y de derecho, ajenas a la sentencia de grado, por lo que corresponde declarar la deserción del presente agravio, en razón de lo normado por los arts. 268 y 269 del CPCC).

7.- Conclusión. Corresponde en consecuencia hacer lugar parcialmente al recurso incoado y revocar parcialmente la sentencia de grado en lo que a intereses se refiere.

8.- La readecuación de costas. Sin perjuicio detratarse de una resolución parcialmente revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

9.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del acogimiento parcial del recurso, considero que corresponde imponer las costas en un 80% a la demandada y en un 20% a la parte actora (Conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC)

10.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios por el recurso interpuesto por la parte demandada del abog. B. M. en el 30 % y los de los abogs. G. L. C. y A. V. G., en conjunto y proporción de ley, en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Dr. Julián Emil Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, corresponde remitirme a los mismos en orden a la brevedad y encontrándose cumplimentados los recaudos de ley que permiten me avoque directamente a responder los agravios de la apelante, procederé a ello.

2 – <u>Observación previa</u>

Con carácter previo al análisis de los agravios expresados contra la sentencia, atento la inusitada extensión del escrito que los contiene, recordaré liminarmente -conforme lo vengo haciendo ante presentaciones similares realizadas en otros procesos por los mismos letrados que suscriben aquí la fundamentación recursiva- que, como desde antiguo lo viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación y diversos tribunales inferiores, la omisión de tratamiento de cuestiones oportunamente sometidas a consideración de la jueza de la causa, no afecta por sí la garantía de la defensa en juicio porque los jueces no están obligados a meritar cada uno de los argumentos de las partes sino los que a su juicio sean decisivos para la correcta solución del caso. Asimismo, tampoco están constreñidos a seguirlas en la evaluación de todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquellos que estimaren conducentes para resolver la cuestión debatida (conf. CSJN, 18/04/2006, *"Crousillat Cerreño, José F."*, DJ 01/11/2006, 646; ídem, 24/08/2006, *"Alarcón Marisel y Otros c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo del Neuquén"*, Fallos, 329:3373; ídem, 08/08/2002, *"Giardelli, Martín Alejando c/ Estado Nacional – Secretaría de Inteligencia del Estado"*, Fallos, 325:1922; ídem, 04/11/2003, *"Acuña, Liliana Soledad c/ Empresa Distribuidora del Sur S.A."*, Fallos, 326:4495; ídem, 04/11/1997, *Wiater, Carlos c/ Ministerio de Economía"*, DJ 1998-3, 376; entre muchos otros).

Frente a la exigencia impuesta por los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV Nº 1, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que le atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada (conf. CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Ante todo, la ley habla de *"crítica"*. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, *"crítica"* es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: *"concreta y razonada"*. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (conf. CNCiv., Sala "H", 04/12/2004, Lexis Nº 30011227).

Sin embargo, a la hora de decidir la declaración de deserción del recurso de apelación, la gravedad de las consecuencias que ello apareja impone una aplicación restrictiva. En caso de duda en cuanto a la suficiencia o insuficiencia de la expresión de agravios, debe estarse a la apertura de la instancia, apreciando con tolerancia las deficiencias, con el fin de no conculcar el derecho de defensa en juicio (conf. FENOCHIETTO – ARAZI, *"Código…"*, Ed. Astrea, 1983, T. I, pág. 840).

Tradicionalmente esta Alzada sostiene que aun cuando el escrito presentado bajo la denominación de tal no constituya la expresión de agravios en los términos de los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV Nº 1, debe aplicarse al respecto el criterio amplio, en orden al respeto del principio constitucional de la defensa en juicio de los derechos y con la finalidad de brindar acabada satisfacción al recurrente, permitiendo la apreciación de las razones alegadas para la modificación de la sentencia (conf. CNCiv., Sala "G", 03/08/1981, La Ley, 1983-B, 768; ídem, ídem, 10/02/1987, La Ley, 1987-B, 288; ídem, ídem, 24/04/2013, cit.).

Precisamente es por ello que no propiciaré la aplicación de la consecuencia que impone el art. 269 del aludido Código y el art. 60 de la Ley XIV Nº 1, ante una expresión de agravios como la presentada por la apelante demandada, que (más allá de la excepcional extensión) se ha limitado a suministrar y a repetir incesantemente manifestaciones abstractas, genéricas

y contradichas por las constancias de autos, acerca de interpretaciones erróneas u omisiones atribuidas al sentenciante y abundando en una tediosa reproducción de los mismos argumentos

expuestos en la instancia originaria, además de destacar circunstancias y datos inexactos que nada tienen que ver con lo que surge de los presentes actuados (conf. CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

3 – Tratamiento de los agravios

3.1 – Incorrecta composición del IBM – Apartamiento de lo establecido en el Art. 12 de la LRT

La demandada cuestiona el monto del IBM determinado por el a quo en su decisión final por considerarlo improcedente dado que está conformado por sumas remunerativas y no remunerativas. O sea, cuestiona que en el monto del IBM fijado en la sentencia se incluyen sumas sujetas a aportes y contribuciones y por ello no debe ser admitido dado que es erróneo y sin fundamento.

Para dar respuesta a la queja -que ya ha sido planteada en idénticos términos en varios expedientes similares en los que actúan los mismos letrados en representación de la parte demandada- corresponde señalar que estamos ante un accidente de trabajo ocurrido el 02/10/2018, fecha en la que estaba vigente el art. 11 de la Ley 27.348. Sabido es que dicho artículo sustituyó el art. 12 de la Ley 24.557 que es el que indica la forma de calcular el Ingreso Base para determinar el monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador.

La norma del original art. 12 de la LRT fue objeto de una serie de reproches en función de su contenido, especialmente centrados en: a) la violación de los derechos de la víctima que importaba arraigar la base de cálculo a una referencia salarial desactualizada al momento de fijar la cuantía

indemnizatoria, y b) el desconocimiento del verdadero nivel remuneratorio al limitar la consideración a los haberes sujetos a aportes y contribuciones, afectando nuevamente el cómputo indemnizatorio.

La Ley 27.348, intentando enmendar lo expuesto, sustituyó el texto del art. 12 de la LRT por una nueva disposición que a los fines del cálculo del valor del IBM manda considerar *"el promedio mensual de todos los salarios devengados –de conformidad con lo establecido por el art. 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor"*. Luego impone el ajuste mensual de esos salarios mediante la aplicación del índice RIPTE (conf. FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Edit. Hammurabi, 2017, pág. 184).

Por lo tanto, teniendo en cuenta la disposición de la ley que estaba vigente y resulta aplicable al caso de autos, deben tenerse en cuenta los siguientes puntos:

a-) Se computan todos los salarios devengados; por lo tanto, la base no se limita a lo registrado o percibido. La aseguradora deberá abonar las prestaciones de acuerdo a la realidad, incluyendo las remuneraciones devengadas no registradas, pudiendo repetir al empleador la diferencia en el costo de las prestaciones (conf. art. 28, ap. 2°, *in fine*, LRT).

b-) Debe computarse el total de los salarios y no solo el "salario previsional" (tal como se pretendiera con el texto anterior que limita el cálculo a las sumas *"sujetas a aportes y contribuciones"*, dejando fuera de consideración una parte sustancial de los haberes mensuales).

c-) No juega ningún tope. O sea, no opera el límite máximo de la base imponible previsional conforme el art. 9 de la Ley 24.421, según Ley 26.222).

d-) La ley remite al art. 1° del Convenio N° 95 de la OIT, instrumento que utilizara la CSJN para desactivar la pretensión de quitar o desconocer la naturaleza remuneratoria de ciertas parcelas adquiridas por el trabajador en función del vínculo laboral. De allí que, por imperio normativo, deberá

computarse para la integración del Ingreso Base **toda remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo**, siempre que pueda evaluarse en efectivo y sea debida por el empleador al trabajador en virtud del contrato de trabajo en función de la labor que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (conf. FORMARO, J.J., ob. cit., pág. 185; el destacado es propio).

La apretada síntesis que acabo de plasmar sobre la normativa legal aplicable provoca el derrumbe de toda la exposición de la recurrente y pone en evidencia su manifiesta improcedencia. Y es así porque, desconoce la vigencia para el caso del nuevo art. 12 de la LRT impuesto por el art. 11 de la Ley 27.348 y desarrolla su fundamentación ignorando por completo dicha legislación, basándose en la anterior normativa que resulta inaplicable al caso.

Por otra parte, nada cabe imputar a la Sra. Jueza de a quo con respecto al desarrollo y forma en que realizó el cálculo para determinar el IBM del reclamante conforme las pautas que le marca el citado art. 12 de la Ley 24.557 y de allí que no se comparta la postura de la quejosa al calificar al mismo como erróneo.

Previo a mi conclusión, haré una muy breve referencia a lo expuesto en la queja con respecto a que la a quo no declaró la inconstitucionalidad del art. 12. Solo diré que la sentencia originaria resolvió que teniendo en cuenta que a la fecha del accidente (02/10/18) se encontraba vigente el nuevo texto ordenado por la Ley 27.348, deviene innecesario el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad efectuado sobre el mismo. Es evidente entonces la improcedencia de hacer mención a este punto en el agravio.

Lo expuesto me conduce al rechazo de la queja.

3.2 – <u>Improcedencia de la aplicación de intereses</u>

En el "primer", "cuarto" y "quinto" agravio plantea la quejosa que la sentenciante ordenó la aplicación de intereses desde la fecha del accidente sobre el monto a indemnizar y que ello no corresponde. Insiste y reitera que no debe pagar intereses sobre el monto de la indemnización. No le asiste la razón.

La sentencia trató adecuadamente la cuestión y dijo que "… *en virtud de lo expresamente dispuesto por el párrafo tercero del art. 12 LRT desde la fecha del accidente (02/10/2018), y hasta la mora, la que se determina acaeció a los 15 días corridos de la fecha del alta determinada por el rechazo, es decir, 02/11/2018 según surge del informe médico de fs. 2 y no negada, es decir el 17/11/2018, la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. A dicha fecha se acumularán los intereses al capital y el resultante devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación, acumulándose semestralmente los intereses al capital…..*" (fs. 110)

Lo que he referido sobre este punto de la sentencia es muy claro y no aparece rebatido por la queja. El agravio muestra en realidad una postura discrepante y paralela a la del a quo pero no logra vulnerar su decisión en esta parcela.

He dicho antes aquí que la queja plantea que no corresponde pagar intereses sobre la indemnización en razón de no existir mora de su parte y que la normativa no establece que así sea. Haré una muy breve consideración demostrativa de la sinrazón del agravio, conforme lo hiciera ante un planteo similar in re *"E., M.M. c/ L. S. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. del 16/03/2020, Reg. Nº 16/20; entre muchos otros).

En este caso no hay discusión en cuanto a que el accidente de trabajo sufrido por el actor y que motivara la promoción de la acción indemnizatoria ocurrió el día *02 de Octubre de 2018*. El día del evento dañoso constituye un hito

temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido (la iliquidez de la deuda no impide la configuración de la mora, pues las sumas pueden liquidarse con posterioridad), luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, 27/05/09, *"M., A. M. y Otro c/ E., C. y Otro"*, EDOnline; FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, pág. 193). Todo capital devenga intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho del damnificado (art. 19 CN). El tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que se imponga legalmente hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño. Así lo comprende el derecho común (art. 1748, CCyCN) y lo reconoce la Ley 27.348 con la regla inserta en el inc. 2° del art. 12 de la LRT en su nueva redacción.

Siendo que la Ley 27.348 se inserta dentro de un régimen compuesto por las leyes que la precedieran, corresponde advertir que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta de la Ley 26.773 en cuanto establece (art. 2, párr. 3°): *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo

acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo – Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi y FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, págs. 194/195).

Debe advertirse que la citada norma de la Ley 26.773 contiene una incongruencia interna al momento de remitir a la enfermedad, pues allí alude a la *"determinación"* de la relación causal, cuando debió estar a su "existencia". Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad y no desde que se determina que ello fue así. De lo contrario, la disposición resulta inconstitucional al violar la tutela especial (art. 14 bis, CN), la igualdad entre los damnificados (art. 16), la propiedad de los enfermos (art. 17), el derecho a la reparación plena del daño (art. 19) y la razonabilidad de la ley (art. 28) Si así no fuera se alentaría la controversia maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. FORMARO, J.J. *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, cit., pág. 195).

He dicho ya al votar en varios procesos similares en los que los letrados de la demandada que aquí intervienen plantearon la misma queja, que en estos casos los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño (adviértase que la Ley 27.348 dispone que el cómputo de los intereses se realiza desde la primera manifestación invalidante en todos los casos) pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la Ley 26.773. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional

sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996-586).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia dictada en la inferior instancia ha resuelto razonablemente la cuestión en razón de haber ajustado el IBM desde la fecha del accidente (02/10/2018) hasta la mora, que determinó que ocurrió vencidos los 15 días corridos del rechazo del siniestro que acaeció con fecha 02/11/2018, es decir, el 17/11/2018 según ya dije antes aquí. Agregando que a partir de la mora se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina hasta la efectiva cancelación, acumulándose semestralmente los intereses al capital. No se advierte dónde radica la doble capitalización de intereses que invoca la queja, lo cual tampoco aparece sólidamente demostrado por la recurrente.

A continuación, procederé a tratar los agravios respecto a **la capitalización de los intereses**.

Adelanto -en primer término- que el agravio de la apelante en cuanto esgrime que no corresponde aplicar la capitalización de intereses desde la notificación de la demandada en los términos del art. 770 CCyC, no prosperará.

La norma del art. 770 del CCyC dispone que no se deben intereses de los intereses, *"…excepto que: …b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda…"*.

En consecuencia, tratándose en el caso de una obligación que ha sido demandada judicialmente, corresponde rechazar la queja en este aspecto y confirmar la condena dispuesta en la sentencia dictada en la primera instancia en cuanto incluye los intereses previstos por la norma del Art. 770, inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por su parte, plantea la quejosa que la sentenciante ordenó la **capitalización semestral de los intereses** y que ello no corresponde. Tampoco le asiste razón aquí a la recurrente.

El presente agravio cae por sí solo ya que, la capitalización de los intereses se encuentra habilitada por el art. 12 de la ley de riesgos del trabajo (tanto en el texto dado por la ley 27.348 como en el del DNU 669/19) al ordenarlo tal como he destacado- se lleve a cabo por aplicación de lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial.

Es así que la jurisprudencia ha indicado en un caso de similares aristas que los intereses se deben devengar "… *a la tasa dispuesta en el art. 12 LRT, esto es «equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación», recurriendo a la base de datos de la SCBA hasta tanto se cargue la serie respectiva en la planilla del Poder Judicial de Córdoba. Respecto de la capitalización semestral, como ya lo he decidido a partir de la causa «M. S. E. c/ L. SA – ordinario – despido – expte. 3072687», se producirá automáticamente*…" (ver Cámara del Trabajo de Córdoba, Sala I, 26-Oct-2020, *"P. Z. E. c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ Ordinario – Accidente (Ley de Riesgos)"*, publicada en Microjuris, MJ-JU-M-128908-AR | MJJ128908 | MJJ128908).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia de la inferior instancia ha resuelto correctamente en lo que es aquí materia de agravio y

de allí que **he de disentir con el voto precedente del Dr. Julián E. Jalil proponiendo el rechazo del agravio analizado**.

Lo hasta aquí expuesto y fundamentado me conducen al rechazo de los agravios.

Mi disidencia: en razón de los fundamentos vertidos en la última parte del punto anterior, dejo formalmente planteada mi **disidencia** con respecto al voto que antecede de mi distinguido colega, Dr. Julián Emil Jalil, en cuanto propongo que debe ser rechazado el agravio de la recurrente basado en que no corresponde realizar la **capitalización semestral** de los intereses. Conforme lo he votado en anteriores oportunidades y manteniendo el criterio ya expuesto, **resulta procedente dicha capitalización** y de allí que deba ser confirmado lo resuelto en la instancia originaria.

3.3 – Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación

En este punto la recurrente plantea que se habría alterado la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador debido a que ha sido condenada a pagar un monto mayor al que -según su postura- corresponde conforme la Ley 24.557 y ello debido a una aplicación incorrecta del cálculo del IBM.

Habiendo resuelto en el punto "5.1" precedente que el cálculo del IBM realizado en la sentencia es el correcto, el rechazo del planteo deviene inevitable.

A mayor abundamiento, lo propuesto en la queja se trata de una cuestión no sometida a la consideración de la Sra. Jueza de la instancia originaria, por lo tanto, es imposible su tratamiento por esta Alzada (arg. art. 280 CPCC).

Lo hasta aquí expuesto y fundamentado me conducen al rechazo de los agravios.

4 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los expuestos no logran hacer mella en la sentencia recurrida, corresponde concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada son a cargo de la demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), correspondiendo regular los honorarios del letrado apoderado de la recurrente, Dr. G. L. C. y su letrada patrocinante, Dra. A. V. G., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los correspondientes al letrado apoderado de la parte actora, Dr. B. E. M., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria; en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 7, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo N. Walter, dijo:

--- I.1-. Soy convocado a dirimir la disidencia entre los colegas que me precedieran en la votación en relación a uno de los agravios de la parte demandada, remitiéndome a sus respectivos votos en cuanto al relato de los antecedentes y la materia recursiva en análisis, en homenaje a la brevedad. Sin embargo, debo hacer una mínima referencia a los fines de limitar la cuestión a resolver aquí.

--- Siendo así, la falta de coincidencia entre los Dres. Jalil y Fiordelisi estriba –particularmente- en la capitalización de intereses semestral que la Jueza de Primera Instancia determinó que se aplique en la sentencia definitiva N° 38/2021.

--- En efecto, la resolución judicial de fecha 05/07/2021 estableció en el punto IV que: "*En relación a los intereses se determina lo siguiente, en virtud de lo expresamente dispuesto por el párrafo tercero del art. 12 LRT desde la fecha del accidente (02/10/2018), y hasta la mora, la que se determina acaeció a los 15 días corridos de la fecha del alta determinada por el rechazo, es decir, 02/11/2018 según surge del informe médico de fs. 2 y no negada, es decir el 17/11/2018, la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. A dicha fecha se acumularán los intereses al capital y el resultante devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación,* ***acumulándose semestralmente los intereses al capital***" (el resaltado me pertenece).

--- Es decir, en síntesis, el fallo -citando el art. 12 de la LRT- ordenó el pago de la indemnización correspondiente con más intereses desde el 02/10/2018 hasta el 02/11/2018, fecha en la cual se deben capitalizar dichos accesorios, debiéndose a partir de allí hacerlo *cada seis meses* hasta su efectiva cancelación.

--- La parte apelante cuestiona sobre este punto -en su primer agravio- que tal mecanismo implica un anatocismo contrario a derecho, que lleva al deudor a la ruina y que oculta un supuesto de usura que atenta contra la moral y buena costumbres. Sostiene que la capitalización semestral resulta arbitraria y constituye un enriquecimiento sin causa del actor; agregando que no adeuda interés alguno puesto que nunca se encontró en mora.

--- En el primer orden de votación, el Dr. Jalil entiende que la acumulación semestral no corresponde puesto que la Jueza de grado omitió expresar el fundamento normativo de la capitalización dispuesta. Siendo, además, que

en dicha resolución se expidió en el sentido de la inaplicabilidad al caso del Decreto N° 669/2019 que dispone la capitalización semestral de intereses (modificación al parágrafo 3 del art. 12 de la Ley 24.557), no encontró fundamento jurídico que respalde la acumulación semestral de los intereses al capital.

--- Agrega en este sentido que, en virtud del art. 11 de la Ley 27.348 que sustituyó el artículo 12 de la ley 24.557, se admite la acumulación de los intereses al capital por aplicación del art. 770 del CCCN, siendo que el único supuesto en donde se admite la capitalización semestral es en el caso de que exista una "clausula expresa", inmersa en un contrato (inciso "a" de la norma), circunstancia que no se da en estas actuaciones.

--- Por tanto concluye el citado colega que, sin perjuicio de corresponder la acumulación de intereses, no lo es su ejecución de manera "semestral". De esta manera, propuso al acuerdo admitir el agravio de la demandada solo en lo que hace a la acumulación de intereses dispuesta en forma "semestral" como lo ordena la sentencia de grado.

--- Por el contrario, el Dr. Fiordelisi se inclina por rechazar el agravio de la demandada, en tanto señala que la capitalización de los intereses se encuentra habilitada por el art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo (tanto en el texto dado por la ley 27.348 como en el del DNU 669/19) al ordenarlo que se lleve a cabo por aplicación de lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial.

--- 2.- Siendo así y revisada sintéticamente la disidencia en la que debo intervenir, adelanto que terciaré a favor de la posición del primer votante. --- En primer lugar, efectivamente, debo apuntar que la acumulación semestral de intereses al capital ordenada en la sentencia no incluyó el fundamento normativo a tales efectos, sino que señaló sin más una capitalización semestral.

--- Sin embargo, entiendo que existe allí una contradicción, ya que si la misma resolución aclaró que -aplicando el criterio de la Alzada local por razones de economía procesal- declaraba la inaplicabilidad del DNU 669/2019 para aquellos accidentes acaecidos con anterioridad a su publicación (30/09/2019), como en este caso, no pudo posteriormente aplicar la referida capitalización semestral que incorpora dicha norma al art. 12 de la Ley 24557. Es justamente aquel decreto el que incluyó expresamente la "capitalización semestral", locución que no se encuentra contenida en el texto vigente al art. 12 de la LRT a la fecha del accidente, es decir, aquel dado por la Ley 27.348.

--- Este, concretamente, sostenía que "*a partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación*". Como surge prístino de su lectura, si bien la norma cita el artículo del CCCN sobre capitalización sin indicar cuál es el supuesto aplicable de todos los que incluye el art. 770, el texto de la ley de riesgos de trabajo se refiere a una situación de mora de la aseguradora en el pago de la indemnización, que no puede asimilarse al de acumulación semestral que incluye la norma civil.

--- En este aspecto, es doctrina de la Cámara de Apelaciones de Trelew, a la cual me he adherido recientemente en mi voto en autos "G., J. J. c/ A. SA A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. 363/2021), entre otros, que el supuesto que incluye el régimen especial del inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), es asimilable al inc. c del art. 770 del CCCN, donde se establecen supuestos de morosidad en el pago como presupuesto para su aplicación (conf. CAT, Sala B, SDL 17/2020 y SDL 02/20, entre otras; CAT, Sala A, SDL 17/2017; SDL 6/2020, entre otras).

--- Por otro lado, entiendo que el primer supuesto que autoriza el art. 770 del CCCN en su inciso "a", se refiere a una disposición convencional, lo que aquí no ocurre como señaló el Dr. Jalil, siendo –además- la pauta temporal que allí se establece un límite "mínimo" para que los contratantes la establezcan. Ello me permite concluir que esta pauta temporal no puede ser establecida de oficio por el Tribunal en la versión que el Legislador entendió más gravosa, si ello no surge de manera indubitada de los textos legales.

--- En este sentido, tengo para mí que los supuestos de capitalización de intereses expresamente autorizados deben ser aplicados de manera prudente, sin desnaturalizar la finalidad que dicho instituto persigue ni el alcance que se le ha pretendido dar a cada caso. Todos los supuestos de capitalización de intereses son de orden público, admisibles de modo restrictivo y en los supuestos expresamente admitidos en la norma legal, teniendo a la moral y las buenas costumbres como una pauta esencial (conf. CSJN, 28/02/2006, Fallos 329:335; S.C.B.A., Ac. 45522, 02/06/1992, en JUBA sum. B22077; también Ac. 56229, 06/08/1996, en JUBA sum. B22225, Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, T. VII, p. 441; Lorenzetti, Ricardo Luis, Director, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo V, 1era. Edición, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, p. 147; CAT, Sala A, SIC N° 01/2018; con cita a CSJN, 12-6-2012, Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Cohen, Rafael y otro s/ Ejecutivo", L.L. 2012-D-333).

--- Por ello, si bien el legislador entendió conveniente incorporar la capitalización semestral en el texto del Decreto N° 669/2019, ello no se encontraba reconocido con anterioridad en el texto anterior, como interpreta el Dr. Fiordelisi. Y toda vez que la Jueza de grado excluyó dicha norma en su aplicación a este caso concreto, por ser anterior a dicha norma, cuestión que arriba firme a esta Alzada, no puede entenderse justificado que se

extienda a este caso un supuesto de actualización semestral que no se encontraba vigente en aquel momento.

--- En consecuencia, como adelanté, coincido con el Dr. Julian Jalil en cuanto debe ser admitido el agravio de la demandada solo en lo que hace a la acumulación de intereses dispuesta en forma "semestral" como lo ordena la sentencia de grado.

--- III.- La imposición de costas y honorarios de esta Alzada propuestos por el colega mencionado resultan correctos y ajustados a las pautas arancelarias vigentes teniendo en cuenta para así decidir la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia (arts. 69 y 72 del CPCC y arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

--- Así lo voto.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo N. WALTER vota PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto y en consecuencia **REVOCAR PARCIALMENTE** el decisorio de fs. 107/110 vta. **DISPONIENDO** dejar sin efecto la acumulación "semestral" de los intereses al capital, ordenada en la sentencia de grado. **CONFIRMÁNDOSE** la sentencia en todo lo demás que ha sido materia de agravios;

2. IMPONER LAS COSTAS en un 80% a la demandada y en un 20% a la parte actora (Conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).

3. REGULAR los honorarios por la actuación en esta Alzada, al abog. B. E. M. en el 30%, y los de los abogs. G. L. C. y A. V. G., en conjunto y proporción de ley, en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos los fundamentos que he expuesto precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la recurrente, Dr. G. L. C. y su letrada patrocinante, Dra. A. V. G. , en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los correspondientes al letrado apoderado de la parte actora, Dr. B. E. M., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria; en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 7, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo N. Walter sostuvo:

Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por el Dr. Jalil en cuanto al punto que debí dirimir, votando en consecuencia en idéntico sentido. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto y en consecuencia **REVOCAR PARCIALMENTE** el decisorio de fs. 107/110 vta. **DISPONIENDO** dejar sin efecto la acumulación "semestral" de los intereses al capital, ordenada en la sentencia de grado. **CONFIRMÁNDOSE** la sentencia en todo lo demás que ha sido materia de agravios;

2. IMPONER LAS COSTAS en un 80% a la demandada y en un 20% a la parte actora (Conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).

3. REGULAR los honorarios por la actuación en esta Alzada, al abog. B. E. M. en el 30%, y los de los abogs. G. L. C. y A. V. G., en conjunto y proporción de ley, en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.